TRIBUNAL:

Cámara Federal de La Plata, Sala II.

AUTOS:

"Medina, Juan Pablo", FLP 55652/2017/159/1

FECHA:

18/02/2020

VOCES:

Arresto domiciliario. Medidas de coerción.

SUMARIO:

El tribunal entiende que el riesgo procesal cuya existencia ha sido fundamentada al confirmar la denegatoria de la excarcelación puede ser neutralizado ahora por una serie de pautas previstas en el art. 210 C.P.P.F. diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario.
El tribunal considera que la anulación del riesgo procesal se puede alcanzar adoptando combinadamente el arresto en el domicilio indicado con la vigilancia de funcionarios de Gendarmería (j) y con la colocación de un dispositivo electrónico (i). Además, como medidas adicionales, corresponde que el imputado entregue los documentos de viaje (e), que se le prohíba salir del país (d) y que se le imponga la prohibición de desplegar cualquier actividad gremial, de aglomerar personas alrededor del domicilio y de comunicarse por sí o por terceros con miembros de la UOCRA, con co-imputados (excepto co-imputados familiares), testigos y/o víctimas (f).

CITA:

Depto. de Biblioteca y Dictámenes de la PGN

La Plata, 18 de febrero de 2020.

VISTAS: las presentes actuaciones FLP 55.652/2017/159/1, caratuladas “Legajo de casación de Medina, Juan Pablo”, procedentes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Y CONSIDERANDO:

I. En la decisión del día 27 de diciembre de 2019 (fs. 70/77) este tribunal confirmó la denegatoria de la excarcelación respecto de Juan Pablo Medina y, a fin de evaluar la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas como las previstas en el art. 210 C.P.P.F., dispuso la realización de un informe socio-ambiental en el domicilio de Juan Pablo Medina o en el domicilio que él designe.

El informe socio-ambiental fue realizado finalmente en el domicilio indicado por la defensa (calle 60 e/ 9 bis y 11 de Villa del Plata, Ensenada) y obra agregado a fs. 85/104 de estas actuaciones. De dicho informe se ha corrido vista a las partes por el término de 72 hs (fs. 107), con motivo de lo cual la defensa de Medina presentó un escrito en el que evalúa positivamente sus consideraciones. Particularmente la defensa corrobora a través de dicho documento el arraigo de su asistido y que éste viviría allí con su mujer y tres hijos (escolarizados y el menor de ellos habría padecido con intensidad los efectos de este proceso), y el buen concepto que posee el imputado en el barrio según la opinión de dos vecinos entrevistados; la defensa recuerda también las patologías crónicas graves que posee su asistido (fs. 108 y vta.). El fiscal general, por su parte, tomó vista del informe y sostuvo que solo la prisión preventiva asegura la comparecencia del imputado al juicio y el cumplimiento de la sentencia (fs. 110).

II. Ahora bien, el tribunal entiende que en el informe socio-ambiental no se aprecian datos que indiquen que el alojamiento de Juan Pablo Medina en el domicilio en cuestión sería inadecuado o provocaría un riesgo para el proceso. El representante del Ministerio Público Fiscal tampoco ha realizado valoraciones que sugieran que dicho lugar representa un peligro de alguna clase en caso de que el nombrado sea

alojado allí, aunque, a su juicio, sólo la prisión preventiva asegura los fines del proceso.

En tales condiciones, el tribunal entiende que el riesgo procesal cuya existencia ha sido fundamentada al confirmar la denegatoria de la excarcelación (fs. 70/77), parece que puede ser neutralizado ahora por una serie de pautas previstas en el art. 210 C.P.P.F. diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario.

En efecto, el art. 210 expresa: "*ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:*

a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;

b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e. La retención de documentos de viaje;

f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;

h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;

i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;

j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto".

El tribunal considera que la anulación del riesgo procesal referido se puede alcanzar adoptando combinadamente el arresto de Juan Pablo Medina en el domicilio indicado con la vigilancia de funcionarios de Gendarmería (j) y con la colocación de un dispositivo electrónico (i). Además, como medidas adicionales, corresponde que el imputado entregue los documentos de viaje (e), que se le prohíba salir del país (d) y que se le imponga la prohibición de desplegar cualquier actividad gremial, de aglomerar personas alrededor del domicilio y de comunicarse por sí o por terceros con miembros de la gestión anterior, actual o futura de la UOCRA Seccional La Plata (u otras seccionales), con co-imputados (excepto co-imputados familiares), testigos y/o víctimas (f). El incumplimiento de cualquiera de estas medidas será causal suficiente para revocar el arresto domiciliario que aquí se dispone.

La solución que aquí se ofrece se conjuga, por otro lado, con la reiterada queja de la defensa en esta u otras incidencias acerca de la supuesta falta de capacidad y de infraestructura del Servicio Penitenciario Federal para atender el cuadro de salud de su asistido. Dejando a un lado la cuestión de si la crítica al servicio penitenciario se justifica realmente, las patologías de Juan Pablo Medina se hayan por demás comprobadas por ciertos informes del Cuerpo Médico Forense en este incidente y últimamente en el incidente de prisión domiciliaria (FLP 55.652/2017/179, informe del 4 de diciembre, fs. 142 y ss., donde se constata obesidad mórbida, diabetes tipo II, hipertensión arterial con leve compromiso hemodinámico, síndrome sensitivo con parestesias e hipoestesia en región de ambos miembros inferiores a nivel pies, tiene aspecto de probable compromiso de nervios periféricos, antecedente de ACV isquémico de larga data, enfermedad varicosa crónica de los miembros inferiores, etc.).

En dichos informes no se concluye clara y expresamente que el estado actual de salud de Juan Pablo Medina se adecue a los supuestos previstos en el art. 32 de la ley 24.660, pero casi todas sus patologías son indiscutiblemente serias, sobre todo en una persona mayor de 66 años de edad, y su cuadro de salud se acerca de manera muy próxima a la hipótesis prevista en el inciso “a” del referido art. 32 (“… cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”).

Por lo tanto, el temperamento alternativo que aquí se adopta en virtud del art. 210 C.P.P.F. goza además del acompañamiento de exigencias humanitarias básicas al evitar que la detención en una unidad penitenciaria –cuya difícil realidad es notoria– eventualmente adquiera la significación de un castigo indebido (art. 18 C.N.) o inflija dolores o sufrimientos graves no inherentes a una sanción legítima (conf. arts. 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes) en la particular situación de salud de Juan Pablo Medina.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

DISPONER, por intermedio del juzgado de origen, el arresto de Juan Pablo Medina en el domicilio indicado por la parte con la vigilancia de funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina (art. 210 inc. “j” C.P.P.F) y la colocación de un dispositivo electrónico (art. 210 inc. “i” C.P.P.F.), y con las demás medidas indicadas más arriba (art. 210 incs. “d”, “e” y “f” C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez

Roberto Agustín Lemos Arias

Ante mí Andrés Salazar Lea Plaza - Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/02/2020
Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE
Firmado(ante mi) por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO FEDERAL

#34137937#254378137#20200218134902902